

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORADOR: JOSÉ DE JESÚS ZAHUANTITLA BUJANOS

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de cinco leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones de cinco leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango.	5-7
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7-8
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia o sobreseimiento. Tampoco se advierte, de oficio, que se actualice alguno.	9
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Las normas que contemplan cuotas por la expedición de copias simples y certificadas resultan desproporcionales, como lo hace valer la Comisión accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para	9-18

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

		la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento. Por tanto, se declara su invalidez.	
	VII. EFECTOS.		
	Declaratoria de invalidez.	Se declara la invalidez de distintas disposiciones de cinco leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango.	19-20
	Fecha a partir de la cual surte sus efectos la declaratoria general de invalidez.	Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Durango. Se exhorta al Congreso local para que, en posteriores medidas legislativas similares a las analizadas en esta sentencia determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.	20
	Notificaciones.	Deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados.	20
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 69, en sus porciones normativas “Por servicios de copiado” y “1”, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Simón Bolívar, 69, en sus porciones normativas “Por servicios de copiado”, “Documento” y “1”, y 70, en sus porciones normativas “Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas	20-21

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

	municipales”, “Por primera hoja y cada hoja subsecuente”, “Hasta 1”, “Expedición de copias certificadas”, “Por documento” y “1”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, 69, en sus porciones normativas “Por servicios de copiado” y “1.10”, y 70, en sus porciones normativas “Expedición de copias certificadas”, “Por documento” y “De 1.10 a 5.20”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo, 69, en sus porciones normativas “Por servicios de copiado” y “0.1 a 1”, y 70, en sus porciones normativas “Expedición de copias certificadas”, “Por documento” y “0.1 a 1”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y 69, en sus porciones normativas “Por servicios de copiado” y “1”, y 70, en sus porciones normativas “Expedición de copias certificadas”, “Por documento” y “1”, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Oro, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, expedidas mediante los Decretos Nos. 079, 081, 082, 083 y 085, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la	
--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

		Federación y su Gaceta.	
--	--	-------------------------	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
4/2025**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO

COLABORADOR: JOSÉ DE JESÚS ZAHUANTITLA BUJANOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 4/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra diversas normas de leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda.** El trece de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó ante el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, demanda de acción de inconstitucionalidad señalando como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito, la Comisión promovente hizo valer, esencialmente, lo siguiente:
 - Después de exponer lo que, a su consideración comprende los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

proporcionalidad tributaria, señala que las normas impugnadas prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas.

- Agrega que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque las tarifas no guardan relación directa con los gastos que generan los municipios, ni guardan una relación razonable con los materiales utilizados.
- Respecto a las normas que regulan el “servicio de copiado”, señala que éstos generan incertidumbre jurídica a las personas, toda vez que no especifican si la tarifa de 1 UMA o 1.10 UMA es por cada foja o por legajo.
- Por otra parte, aduce que algunas normas imponen tarifas que no fijan un parámetro que permitan a la autoridad graduar la cuota en atención al servicio prestado. Por lo que las tarifas quedan a total discreción de la autoridad municipal, sin señalar los motivos por los cuales es necesario cobrar menos o más por dichos servicios, dejando a las personas en un estado de incertidumbre.
- Afirma que las normas combatidas contravienen el principio de seguridad jurídica, ya que de su redacción no se desprende a partir de qué elementos se determinará la cantidad correspondiente por dichos servicios, pues las mismas oscilan entre 0.1 a 5.20 UMA, lo que genera incertidumbre respecto de la cantidad que deberá pagar, pues se desconocen los elementos con base en los cuales será aplicable una tarifa en dicho rango.

3. **Admisión y trámite.** Por proveído de quince de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta **formó y registró** el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó su turno al Ministro Instructor, quien, mediante acuerdo de veintiocho de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

enero de la misma anualidad, **admitió** el presente medio de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango.** El órgano parlamentario local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto al proceso de creación y publicación de las normas impugnadas, señala haber cumplido a cabalidad con los requisitos legales y constitucionales.
- Por otra parte, niega que las normas sean inconstitucionales ya que están sujetas al proceso legislativo contemplado en la Constitución Federal y local. Además de que dicho poder es soberano para determinar las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público de los municipios, conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.
- Señala que en ningún momento ha emitido acto alguno que vulnere las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias respecto a la expedición de copias certificadas, ya que de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público. Además de que los derechos se deben fijar de acuerdo con el costo que para el Estado represente el servicio administrativo que presta a los particulares.
- Finalmente, señala que de acuerdo con sus facultades residuales contempladas en los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal, prevén un supuesto para que las mismas legislaturas locales puedan crear, modificar o derogar su marco jurídico con base en sus necesidades sociales.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** El Poder local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

- Con relación a los actos de promulgación y publicación de las normas impugnadas, señala que fueron emitidos conforme a las disposiciones locales.

Sin embargo, a pesar de que la accionante no formuló conceptos de invalidez a fin de reclamar actos por vicios propios, entiende que fue llamado a la presente acción de inconstitucionalidad con la finalidad de cumplir lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

6. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** En el presente asunto no se formuló pedimento ni se realizaron manifestaciones.
7. **Cierre de la instrucción.** Habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

I. COMPETENCIA.

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

inciso g), de la Constitución Federal¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², así como el Punto Segundo, fracción II³, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** plantea la posible vulneración a diversos derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal como son: la seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

10. Del escrito de demanda se advierte que la Comisión accionante impugna artículos contenidos en diversas leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el doce de diciembre de dos mil veinticuatro. Para claridad, enseguida se inserta un cuadro con el municipio correspondiente y los preceptos cuestionados en cada caso.

	MUNICIPIO	ARTÍCULOS IMPUGNADOS
1	GENERAL SIMÓN BOLÍVAR	• 69

¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

³ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

		- “Por Servicios de Copiado”⁴ y “1”
2	INDÉ	• 69 - “Por Servicios de Copiado”, “Documento”⁵ y “1” • 70 - “Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”, “Por primera hoja y cada hoja subsecuente” y “Hasta 1” - “Expedición de Copias Certificadas”, “Por Documento” y “1”
3	SAN PEDRO DEL GALLO	• 69 - “Por Servicios de Copiado” y “1.10” • 70 - “Expedición de Copias Certificadas”, “Por Documento” y “De 1.10 a 5.20”
4	OCAMPO	• 69 - “Por Servicios de Copiado” y “0.1 a 1” • 70 - “Expedición de Copias Certificadas”, “Por Documento” y “0.1 a 1”
5	EL ORO	• 69 - “Por Servicios de Copiado” y “1” • 70 - “Expedición de Copias Certificadas”, “Por Documento” y “1”

⁴ Cabe aclarar que a pesar de que en el apartado de normas generales impugnadas en la demanda se señala la porción normativa “por documento”, lo cierto es que en el contenido de la publicación no aparece esa porción normativa.

⁵ En este caso en la demanda se omitió señalar la disposición normativa “por documento”; ya que ésta si aparece en la publicación correspondiente, por lo que debe tenerse como impugnada como parte del mismo sistema.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

III. OPORTUNIDAD.

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
12. Las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Durango el jueves doce de diciembre de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de impugnación **transcurrió del viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro al sábado once de enero de dos mil veinticinco**. Consecuentemente, dado que la demanda de la acción de inconstitucionalidad se presentó el siguiente día hábil lunes trece de enero del citado año, es que resulta **oportuna** su promoción.

IV. LEGITIMACIÓN.

13. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional⁷, la Comisión accionante cuenta con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

contradicción entre diversas leyes expedidas por la legislatura estatal que estima transgreden distintos derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

14. El escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 4/2025 está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por el Presidente y la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
15. La representación legal de la Presidenta de la referida Comisión está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión⁸.
16. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

V.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

⁸ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

17. Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia o sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte, de oficio, que se actualice alguno, por lo que corresponde realizar el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

18. La Comisión accionante aduce, en esencia, que los artículos impugnados prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas. Señala que las tarifas no guardan relación directa con los gastos que generan los municipios, ni tienen una relación razonable con los materiales utilizados. Por lo que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.
19. De manera adicional, señala que diversas normas generan incertidumbre jurídica, toda vez que, en cuanto a la expedición de copias, no especifican si la tarifa es por cada foja o por legajo.
20. Los argumentos planteados son **fundados**.
21. El principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

22. Al respecto, este Alto Tribunal en diversos precedentes como las acciones de inconstitucionalidad 93/2020⁹, 51/2021¹⁰, 33/2021¹¹, 75/2021¹², 77/2021¹³ y 42/2022¹⁴ ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
23. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de

⁹ Resuelta el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada “Expedición de copias simples”.

¹⁰ Resuelta el 4 de octubre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

¹¹ Resuelta el 7 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

¹² Resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

¹³ Resuelta el 18 de noviembre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado “Expedición de copias certificadas”.

¹⁴ Resuelta el 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas”.

ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio¹⁵.

24. Asimismo, en dichos precedentes se ha destacado que las extintas Salas de este Alto Tribunal han señalado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

¹⁵ Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41 y registro digital 196934.

Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

25. Además, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
26. Las extintas Salas esgrimieron que la fe pública es la garantía que otorga el servidor público respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica a las personas interesadas. Luego de esas consideraciones, concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
27. A partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
28. Se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

29. Tales precedentes originaron la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 132/2011 de la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”**.¹⁶ Así como la tesis 2ª. XXXIII/2010, de la desaparecida Segunda Sala, que dice: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**.¹⁷

¹⁶ Cuyo texto dice: “Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.”

Tesis 1a./J. 132/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

¹⁷ Cuyo texto señala: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente”.

Tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

30. Sentado el parámetro anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL SIMÓN BOLÍVAR, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por servicios de copiado;		1
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por servicios de copiado;	Documento	1
SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación.		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Hasta 1
Expedición de copias certificadas.	Por documento	1
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por servicios de copiado;		1.10
SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS		

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación.		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de copias certificadas.	Por documento	DE 1.10 a 5.20
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES		
ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por servicios de copiado;		0.1 a 1
SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS		
ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de copias certificadas.	Por documento	0.1 a 1
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025		
SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES		
ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por servicios de copiado;		1
SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS		
ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:		
Expedición de copias certificadas.	Por documento	1

31. De los artículos transcritos se advierte que contemplan cuotas por la expedición de copias simples y certificadas, así como copias de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.

32. Los montos por **copias simples** oscilan entre 0.1 a 1.10 UMAS, **por documento**, lo que equivale de \$11.31 a \$124.45 (once pesos 31/100 M.N. a ciento veinticuatro pesos 45/100 M.N.)¹⁸, y las **copias certificadas** oscilan entre 0.1 a 5.20 UMAS **por documento**, equivalente de \$11.31 a \$588.32 (once pesos 31/100 M.N. a quinientos ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.).
33. A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales como lo argumenta la Comisión accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento. Por ejemplo, por la expedición de documentos en **copias simples** se llega a cuotas exorbitantes, como en el caso del Municipio de Indé, donde el costo por copia simple de un documento es de \$113.14.
34. En ese sentido, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en **copias simples**, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, como se adelantó, resulta desproporcionado; pues no responde al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o documento.
35. Por lo que hace a la expedición de **copias certificadas** la tarifa más baja es la establecida en el Municipio de Ocampo, que es de \$11.31 por documento y, nuevamente, la tarifa se incrementa en las demás disposiciones, llegando hasta el valor más alto en el Municipio del San Pedro del Gallo que es de \$588.32 por documento.

¹⁸ Cálculo efectuado de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$113.14, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

36. De ahí que, si bien es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Municipio no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, como ya se explicó, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
37. En ese tenor, para este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en los preceptos impugnados no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia.
38. Además, suponer que la cantidad extra que recibe el Municipio por la certificación corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.
39. Ahora bien, este Alto Tribunal no inadmiente que en los artículos 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Simón Bolívar; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Oro, también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan por la expedición de copias simples se cobrarán con motivo de una hoja o por un documento o varios documentos completos que hayan sido solicitados, con independencia del número de hojas, lo que genera, en realidad una incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

40. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos **69**, en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “*1*” de la Ley de Ingresos del Municipio de General Simón Bolívar; **69**, en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*”, “*Documento*” y “*1*”; y **70** en sus porciones normativas “*Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales*”, “*Por primera hoja y cada hoja subsecuente*”, “*Hasta 1*”, “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “*1*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé; **69** en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “*1.10*” y **70** en sus porciones normativas “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “*De 1.10 a 5.20*” de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo; **69** en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “*0.1 a 1*” y **70** en sus porciones normativas “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “*0.1 a 1*” de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y **69**, en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “*1*” y **70** en sus porciones normativas “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “*1*” de la Ley de Ingresos del Municipio de El Oro.
41. Finalmente, este Pleno no considera necesario analizar el resto de los argumentos esgrimidos en los conceptos de invalidez, ante la declaratoria de invalidez de todas las normas combatidas. Apoya esta determinación el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”.

VII. EFECTOS.

42. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben

contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

43. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos:

Cobros desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas.

- **69**, en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “**1**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **General Simón Bolívar**.
- **69**, en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*”, “*Documento*” y “**1**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indé**.
- **70** en sus porciones normativas “*Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales*”, “*Por primera hoja y cada hoja subsecuente*”, “*Hasta 1*”, “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “**1**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indé**.
- **69** en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “**1.10**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro del Gallo**.
- **70** en sus porciones normativas “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “**DE 1.10 a 5.20**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro del Gallo**.
- **69** en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “**0.1 a 1**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocampo**.
- **70** en sus porciones normativas “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “**0.1 a 1**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocampo**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

- **69**, en sus porciones normativas “*Por servicios de copiado*” y “**1**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **El Oro**.
 - **70** en sus porciones normativas “*Expedición de copias certificadas*”, “*Por documento*” y “**1**” de la Ley de Ingresos del Municipio de **El Oro**.
44. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Durango.
45. **Exhorto al Poder Legislativo.** Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.
46. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

47. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos **69**, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’ y ‘1’, de la Ley de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

Ingresos del Municipio de **General Simón Bolívar**, **69**, en sus porciones normativas 'Por servicios de copiado', 'Documento' y '1', y **70**, en sus porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales', 'Por primera hoja y cada hoja subsecuente', 'Hasta 1', 'Expedición de copias certificadas', 'Por documento' y '1', de la Ley de Ingresos del Municipio de **Indé**, **69**, en sus porciones normativas 'Por servicios de copiado' y '1.10', y **70**, en sus porciones normativas 'Expedición de copias certificadas', 'Por documento' y 'De 1.10 a 5.20', de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro del Gallo**, **69**, en sus porciones normativas 'Por servicios de copiado' y '0.1 a 1', y **70**, en sus porciones normativas 'Expedición de copias certificadas', 'Por documento' y '0.1 a 1', de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocampo** y **69**, en sus porciones normativas 'Por servicios de copiado' y '1', y **70**, en sus porciones normativas 'Expedición de copias certificadas', 'Por documento' y '1', de la Ley de Ingresos del Municipio de **El Oro**, Durango, para el ejercicio fiscal 2025, expedidas mediante los Decretos Nos. 079, 081, 082, 083 y 085, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, declarar la invalidez de los artículos 69, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’ y ‘1’, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Simón Bolívar, 69, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’ y ‘1.10’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo, 69, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’ y ‘0.1 a 1’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y 69, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’ y ‘1’, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Oro, Durango, para el ejercicio fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 70, en sus porciones normativas ‘Expedición de copias certificadas’, ‘Por documento’ y ‘De 1.10 a 5.20’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo y 70, en sus porciones normativas ‘Expedición de copias certificadas’, ‘Por documento’ y ‘0.1 a 1’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Durango, para el ejercicio fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

invalidez de los artículos 69, en sus porciones normativas ‘Por servicios de copiado’, ‘Documento’ y ‘1’, y 70, en sus porciones normativas ‘Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales’, ‘Por primera hoja y cada hoja subsecuente’, ‘Hasta 1’, ‘Expedición de copias certificadas’, ‘Por documento’ y ‘1’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé y 70, en sus porciones normativas ‘Expedición de copias certificadas’, ‘Por documento’ y ‘1’, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Oro, Durango, para el ejercicio fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y notificar esta sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de aplicar las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones, Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía separándose de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, exhortar al Congreso del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2025

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA